

Señores.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS- CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA.

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF 80172-2020-37740-2096.
ENTIDAD AFECTADA: GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P
PRESTUNTOS RESP.: ORLANDO MICOLTA GONZÁLEZ Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: ARGUMENTOS FRENTE AL AUTO DE APERTURA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de manera respetuosa procedo a pronunciarme: **(i)** respecto del Auto No. 277 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento para abrir el presente proceso de responsabilidad fiscal y **(ii)** del Auto No. 291 del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se vinculó a terceros civilmente responsables, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

El Auto en cuestión tiene su génesis en la Indagación Preliminar N° IP-80172-2020-37740_2096, la cual se inició con base en el Hallazgo Fiscal N° 87315 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que se dio como resultado del trámite de denuncia ciudadana adelantado en la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP, donde se investigó el presunto daño patrimonial relacionado con la compra de energía en bolsa a un precio mayor debido a la energía no generada ni suministrada en las unidades de la central termoeléctrica *Termopaipa* durante el año 2019, lo que generó un sobre costo por valor de seis mil cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos trece mil ochocientos dieciséis pesos M/Cte. (\$6.427.413.816).

Según el ente de control el problema de disminución de stock de carbón en Termopaipa no está relacionado, ni con una disminución en la producción de carbón en el municipio de Paipa, de acuerdo con la información de la UPME, ni afectó a las demás plantas de generación térmica a carbón de la región, PAIPA IV y Termozipa, por lo que puede decirse que es un problema específico de Gensa S.A. (Termopaipa).

Como presuntos responsables del daño patrimonial al Estado fueron vinculados.

- **ORLANDO MICOLTA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. N° 10.266.544 de Manizales, quien ejerciera funciones como presidente de GENSA S.A. E.S.P.
- **GONZALO ARAQUE PINZÓN** identificado con la C.C. N° 79.234.742 de Suba (Cundinamarca) en su calidad de Gerente de Generación, cargo que fue modificado en su denominación por el de Gerente UN48 Generación de Energía49 de GENSA S.A. ESP.
- **CARLOS EDUARDO TORRES CRUZ** identificado con la C.C. N° 7.216.634 de Duitama (Boyacá), en su calidad de Líder División de Generación Térmica de GENSA S.A. E.S.P.

Auto No. 291 del 03 de noviembre de 2023 – vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por medio del auto en mención se vinculó a mi representada, en virtud del contrato de seguro que a continuación se reseña así:

TIPO DE PÓLIZA:	Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos
COMPañIA DE SEGUROS:	Aseguradora Solidaria de Colombia
No. POLIZA:	500-76-994000000011
TOMADOR/ASEGURADO:	Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.
BENEFICIARIO:	Terceros Afectados
AMPARO:	"Reclamaciones contra asegurados de cargos directivos de"
SUMA ASEGURADA:	\$10.000.000.000
VIGENCIA:	Desde el 30/09/2021 hasta el 30/09/2022 Anexo de Renovación N° 4 expedido el 1 de octubre de 2021

Auto No. 291.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. **80172-2020-37740-2096**.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO – INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En el presente proceso la Contraloría incurre en un error de valoración probatoria al asumir que los investigados incurrieron en una conducta gravemente culposa en marcado en el costo adicional o sobre costo por la compra de energía en bolsa en el mercado de energía mayorista – MEM para honrar sus compromisos energéticos (contratos de venta de energía de largo plazo con terceros, y obligaciones de energía firme – OEF de los cargos por confiabilidad con el Estado Colombiano)

Expresado en otras palabras, la cuestiones que son netamente de forma encontradas por el ente de control, y señaladas como la imprevisión en la toma de medidas y decisiones necesarias para contar en todo momento en los patios de las tres (3) unidades de generación que comprenden la central termoeléctrica denominada Termopaipa, con el suficiente inventario de carbón térmico para no ver afectada la generación y oferta de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional – SIN en el mercado de energía mayorista – MEM, teniendo la responsabilidad en la toma de decisión de contratar mediante las distintas modalidades con que cuenta la empresa, por ser precisamente quienes debían adelantar y perfeccionar los procesos de contratación.

De lo expuesto, se concluye que el ente de control fiscal, en su Auto de apertura, objeto de la presente controversia, no consideró adecuadamente las diversas circunstancias que llevaron a los

directivos de GENSA S.A. E.S.P. a tomar decisiones orientadas a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones operativas, es decir, a asegurar la correcta prestación del servicio energético, el cual se vio amenazado por factores externos e imprevistos que no pueden ser imputados a los investigados. La escasez de carbón, que afectó de manera generalizada al país en los años 2018 y 2019, tuvo un impacto directo en el abastecimiento de los patios de reserva de este mineral.

Durante el primer semestre de 2019, la falta de disponibilidad de carbón fue resultado de una restricción en la oferta, provocada principalmente por cierres y suspensiones de proyectos mineros debido a las acciones de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería y otras autoridades, así como por la Ley de Páramos, que eliminó del mercado varios títulos mineros. Además, la escasez de mano de obra para la explotación del carbón térmico se debió a que el carbón coquizable, con precios internacionales superiores a los 100 dólares por tonelada en los primeros meses de 2019, atrajo a los trabajadores con mejores salarios.

Todo lo anterior generó una escasez del mineral en el mercado, junto con un aumento de los precios, lo que llevó a una competencia intensa entre los compradores para asegurar la materia prima necesaria para sus procesos productivos. Esta situación no fue ajena a GENSA, que, a pesar de intentar participar en el mercado, se vio obligada a adquirir carbón a precios más altos de los estimados. Por lo tanto, la disminución del inventario de carbón en la planta obedeció a una escasez generalizada del mineral en el mercado, causada por la restricción de la oferta, el cierre y suspensión de proyectos mineros, y la salida de varios títulos mineros del mercado debido a la Ley 1930 de 2018, que establece la delimitación y protección de páramos, causando que muchos títulos mineros se vieran cancelados o no renovados lo que afectó de manera directa el abastecimiento del mineral en el interior del país.

Si bien la contraloría señala que la disminución del stock de carbón en Termopaipa no afectó a otras plantas de la región, es esencial destacar que las condiciones generales del mercado, como la reducción en la disponibilidad de carbón por razones de fiscalización minera y la Ley de Páramos, impactaron de manera diversa a las plantas según su capacidad de acceso y gestión de suministro. El hecho de que PAIPA IV y Termozipa no experimentaran el mismo nivel de afectación no desvirtúa que el mercado estaba restringido y que Gensa S.A. enfrentó circunstancias externas que limitaron su capacidad de mantener el stock necesario.

No puede perder de vista en ente de control fiscal el hecho de que Gensa S.A. puede haber tenido contratos específicos de suministro o fuentes de carbón que fueron más severamente impactadas por las restricciones mineras y normativas, lo que explicaría la afectación particular a Termopaipa. Esto podría no haber sido reflejado de la misma manera en otras plantas con diferentes contratos o fuentes de suministro. Tampoco se tuvo en cuenta por aparte de la Contraloría que la logística del suministro de carbón, incluyendo tiempos de transporte, capacidad de almacenamiento y variaciones en la calidad del carbón, son factores que pueden haber influido en que Termopaipa sufriera más que otras plantas, ítems que ni fueron tenidos en cuenta por el operador fiscal en su auto de apertura sino que por el contrario optó por generalizar que la totalidad de las plantas regionales debieron padecer idénticos percances de disminución de stock de carbón en Termopaipa.

De otro lado, no puede perder de vista el ente de control que ante los imprevistos Gensa S.A.

emprendió acciones en prospectiva para prevenir y mitigar el peor escenario el cual era no generar por falta del combustible lo que a la postre hubiese generado la falta en la prestación del servicio público de energía; empero, de manera acertada e la Junta Directiva en la reunión del 31 de enero de 2019, dio directriz de adelantar las acciones que fueran necesarias para no quedar sin carbón:

El doctor Orlando Micolta le pregunta al ingeniero Carlos Andrés Aguirre Líder de Mercados de Energía de la Gerencia de Comercialización acerca de las consecuencias comerciales de no poder generar en el mes de febrero por falta del combustible y una sensibilidad frente a un aumento del precio de compra puntual del carbón, a lo que el ingeniero responde que dado los altos valores del precio de bolsa presentados en el último mes y que según el estado del embalse y los aportes a la fecha, los cuales están reflejando la presencia de un fenómeno de “NIÑO”, no generar implica que los contratos de venta de energía durante el mes de febrero se respalden con compras en bolsa a un precio muy por encima de la tarifa de venta generando sobrecostos altos, además del incumplimiento de las Obligaciones de Energía en Firme, por lo cual, presenta una simulación gruesa con las principales variables, donde se compara el escenario presupuestado frente a no generar y frente a varios posibles valores de compra puntual del carbón, con el objeto que sea un aporte en la toma de decisiones, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Table with 9 columns: ITEM, ESCENARIO DE PRESUPUESTO, ESCENARIO 1 NO GENERA, ESCENARIO 2 10% ADICIONAL COSTO CARBÓN, ESCENARIO 3 20% ADICIONAL COSTO CARBÓN, ESCENARIO 4 30% ADICIONAL COSTO CARBÓN, ESCENARIO 5 50% ADICIONAL COSTO CARBÓN, ESCENARIO 6 CARBÓN A 200,000 \$/Ton. Rows include VENTAS EN CONTRATOS, GENERACIÓN REAL, COMPRAS EN BOLSA, TARIFA COMPRAS EN BOLSA, VALOR COMPRAS EN BOLSA, CARBÓN, COSTOS VARIABLES, TOTAL COSTOS ESCENARIOS, and SOBRECOSTO FRENTE AL ESCENARIO PRESUPUESTADO.

Sumado a lo anterior, está demostrado al interior del plenario que Gensa S.A., implementó una serie de medidas integrales y estratégicas para mitigar la problemática de suministro de carbón y asegurar la continuidad del servicio energético. Estas acciones incluyeron la búsqueda continua de nuevos proveedores en Boyacá y Cundinamarca, así como la formalización de contratos adicionales con productores y comercializadores de la región, lo cual fortaleció la red de suministro y mejoró la disponibilidad de carbón. Además, Gensa S.A. optimizó su logística al ampliar el horario de recibo, incluyendo sábados, y al ajustar sus procedimientos internos para agilizar los trámites de contratación y suministro. El acompañamiento y la asesoría brindados por la Interventoría Externa demostraron su compromiso no solo con la adquisición, sino también con la mejora de los procesos productivos de los mineros locales. La empresa también dispuso de los recursos económicos necesarios y mostró flexibilidad al reducir los plazos de pago y solicitar adelantos de suministro, lo que garantizó el cumplimiento de sus compromisos energéticos. El monitoreo constante de las cantidades contratadas, junto con el seguimiento detallado mediante la Toma de Acciones y la transparencia en la gestión, que incluyó elevar la situación ante la Junta Directiva, evidencian un enfoque diligente y estratégico para enfrentar los desafíos significativos en el mercado de carbón.

Por lo expresado, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la

1 ACTA DE REUNIÓN SIN NÚMERO DEL 1 DE FEBRERO DE 2019 – DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN: “TEMA: SITUACIÓN CARBÓN”

pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos,** para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe*

² Ibidem.

investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto".³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicional a lo expresado, no debe perderse de vista que, el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, contiene como verbos rectores del daño patrimonial al Estado, el menoscabo, disminución, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos; sin embargo, ninguno de los anteriores verbos rectores se concreta en el presente asunto, dada la carencia de pruebas del ente de control. En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado. A tono con lo expuesto, es claro que el ente de control incurre en unas imprecisiones de orden fácticas, jurídicas y probatorias, por cuanto está suponiendo un daño patrimonial al Estado, sin que el mismo se encuentre plenamente identificado y cuantificado. Esto, porque las falencias de forma y trámite que encuentra no pueden asemejarse o constituir la certeza en el elemento del <daño>.

En conclusión, virtud de los argumentos precedentes, es posible determinar que el daño patrimonial al Estado es inexistente, por lo que es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente deberá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

***"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del **Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80172-2020-37740-2096**.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el

criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia."⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación del **presunto responsable** puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)⁶

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas como presuntos responsables, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de ORLANDO MICOLTA GONZÁLEZ, GONZALO ARAQUE PINZÓN y CARLOS EDUARDO TORRES CRUZ. Ahora, si bien el ente de control acotó lo siguiente respecto el análisis de la conducta se acotó:

*“Es así como a **ORLANDO MICOLTA GONZÁLEZ** se le predica gestión fiscal en su condición de presidente de GENSA S.A. E.S.P., puesto que, en virtud del desempeño de funciones de administración, planificación, gestión, control, adquisición, adjudicación,*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

gasto, inversión, y disposición de los recursos de la empresa, debió haber tomado las medidas necesarias para contar en todo momento en los patios de las tres (3) unidades de generación que comprenden la central termoeléctrica denominada Termopaipa, con el suficiente inventario de carbón térmico para no ver afectada la generación y oferta de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional – SIN en el mercado de energía mayorista – MEM, teniendo la responsabilidad en la toma de decisión de contratar mediante las distintas modalidades con que cuenta la empresa, por ser precisamente quien debía adelantar y perfeccionar los procesos de contratación.”

*“Por todo esto, se le predica gestión fiscal a **GONZALO ARAQUE PINZÓN** como Gerente de Generación o Gerente UN Generación de Energía, habida cuenta que, como el objetivo del cargo lo indica, éste debía planear, organizar y dirigir los procesos y activos de generación de energía, con la finalidad de garantizar el suministro de acuerdo a las necesidades de los mercados de energía que atendiera GENSA S.A. E.S.P., ante lo cual obligatoriamente, tenía que contar con la suficiente disponibilidad de combustible como materia prima principal para la generación eléctrica en las tres (3) unidades que conforman la central Termopaipa; generándose con su omisión, como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente providencia, la indisponibilidad por oferta de energía eléctrica presentada en la pluricitada central termoeléctrica por falta del carbón térmico, en días determinados comprendidos entre los meses de febrero y mayo de dos mil diecinueve (2019).”*

*“se le predique gestión fiscal a **CARLOS EDUARDO TORRES CRUZ**, puesto que como Líder División de Generación Térmica de GENSA S.A. E.S.P., debía planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades que fueran necesarias para garantizar que la central termoeléctrica Termopaipa operara en condiciones óptimas de funcionamiento, entre las que se encontraba controlar que el mineral se recibiera en la cantidad, oportunidad y calidades requeridas, coordinar la prestación de los servicios de apoyo necesarios para garantizar la continuidad en la generación de energía eléctrica en la planta, y proveer los insumos que se requirieran para la operación y mantenimiento de la misma; obteniendo como resultado de su omisión, ante la falta del combustible primario presentado, la reducción de la oferta de generación de energía desde las unidades de la central, lo que quiere decir, que la central termoeléctrica operó sin aprovechar el máximo de su capacidad instalada; es decir, sin las condiciones óptimas en que debía haberlo hecho.”*

Sin perjuicio de lo expresado por el ente de control, como acabe de verse, la argumentación allí desplegada no se acompasa con la realidad fáctica del trámite fiscal, pues dada la ausencia del elemento <daño patrimonial> y de sus características esenciales, es inane estudiar cualquier comportamiento del presunto responsable.

Está demostrado en el expediente que los funcionarios vinculados al presente asunto implementaron diversas medidas para mitigar los efectos adversos de la escasez de carbón, la cual impactó significativamente la generación de energía. Las dificultades en la oferta de carbón por parte del sector minero en la región se debieron a varios factores: el aumento en la demanda y las exportaciones de carbón, el cierre y venta de proyectos mineros, la escasez de mano de obra, las exigencias ambientales y la subida en los precios de compra, que superaron los montos ofrecidos por GENSA a sus proveedores. Aunque esta situación era ajena al control de la empresa, afectó directamente la capacidad de generación. Para enfrentar estos desafíos, GENSA fortaleció sus relaciones a largo plazo con proveedores, realizó nuevas solicitudes de oferta privada para la

compra directa del mineral a productores primarios, mejoró las condiciones de compra y exploró nuevas fuentes de suministro en otras regiones del país.

Así las cosas, es necesario que cuando el Despacho entre a analizar la conducta del presunto responsable, tenga en cuenta estos argumentos para determinar que en estos no se encuentra ni se enmarca un patrón de conducta dolosa o gravemente culposa. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que sus actuaciones contienen elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Lo anteriormente expuesto es coherente con lo establecido en el reglamento interno de contratación (Acuerdo N°. 14 de la Junta Directiva del 5 de octubre de 2006) – vigente a partir del 6 de marzo de 2017, versión 08. Dicho reglamento define el margen de acción con el que cuenta GENSA S.A. E.S.P. para enfrentar situaciones de urgencia o imprevisto que requieran la adquisición del combustible necesario para la prestación del servicio. De acuerdo con este reglamento:

1. SOLICITUD DE UNA (1) OFERTA: GENSA S.A E.S. P podrá celebrar contrato mediante una (1) sola solicitud de oferta, en los siguientes casos: a. ...” “d. Conjurar situaciones de urgencia o emergencia” “...” “k. La adquisición de combustible necesario para garantizar la operación de las plantas de generación de electricidad. No obstante lo anterior, si GENSA S.A E.S.P lo considera pertinente, podrá hacerlo con pluralidad de ofertas. l. La compra de energía y los servicios asociados a la comercialización de energía eléctrica. m. Cuando se haya solicitado pluralidad de ofertas o se haya realizado solicitud pública de ofertas y no se reciba ninguna o cuando ninguna de las recibidas cumpla con lo exigido por GENSA S.A. E.S.P.

Por su parte el artículo Décimo Noveno del precitado acuerdo indica que:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - CONTRATOS POR MOTIVOS DE URGENCIA O EMERGENCIA:

a) Se considera que se presenta una URGENCIA cuando existan razones que permitan prever la ocurrencia de situaciones que puedan afectar la operación, la seguridad de las personas o de los bienes o la prestación del servicio.

b) Se considera que se presenta una EMERGENCIA, cuando se presentan hechos que afecten la operación, la seguridad de las personas o de los bienes o la prestación del servicio.

PARÁGRAFO: En estos casos se podrán celebrar los contratos necesarios sin sujeción a los procedimientos establecidos en este reglamento para la solicitud de ofertas”

En consonancia con lo anterior, mediante la Decisión Administrativa N° 025 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), "Por medio de la cual se crea el Comité de Análisis de Requerimientos y Adquisición de Carbón", emitida por el presidente de la Compañía, Orlando Micolta González, se establecen las directrices para convocar al Comité en respuesta a requerimientos e imprevistos que

puedan surgir en el transcurso de la operación. De esta manera, se garantiza una respuesta oportuna y eficiente a las necesidades emergentes en el suministro de carbón.

El Director tendrá las siguientes funciones:

1. Citar al COMITÉ cuando lo estime pertinente, en virtud de los requerimientos de mineral para la operación de las Unidades de Termopaipa, incluido el PPA, y/o cuando por situaciones particulares de la dinámica de la cadena del carbón o problemas en la ejecución contractual de los negocios jurídicos en marcha, así lo amerite.

2. Indicar al COMITÉ los temas que serán revisados y/o estudiados por éste, incluidas las diferentes ofertas que sean sometidas a consideración de la empresa.

3. Orientar a los integrantes del COMITÉ sobre lo que desde su especialidad deben revisar y/o estudiar de los temas propuestos”

El Secretario deberá elaborar un acta de cada una de las reuniones que realice el COMITÉ, la cual será refrendada por todos y cada uno de los miembros asistentes y se identificará con un número consecutivo. El archivo de dichas actas se conservará en la Gerencia de Generación y Comercialización”. (Negrilla y subrayado juntos fuera de texto).

ARTÍCULO TERCERO [SIC]: el COMITÉ tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y estrategias que propendan por garantizar el suministro continuo, confiable y a precios eficientes del carbón requerido en la operación de las Unidades de Termopaipa, incluido el PPA, a efectos de minimizar los riesgos de restricciones en la operación y/o incumplimientos ante el Mercado Mayorista de Energía, originados en problemas de calidad, y/o desabastecimiento del mineral.

Establecido lo anterior, y teniendo presente las facultas otorgadas de cara a circunstancias que ameriten urgencia en la contratación, tenemos que el 20 de diciembre de 2018 se llevó cabo comité de análisis de requerimientos y adquisición de carbón, en el acta de dejó consignado las razones expuestas por el Ingeniero Gonzalo Araque respecto del mercado del carbón y las problemáticas que se venían presentado para ese año, así:

“El ingeniero Gonzalo Araque comenta que la situación actual de ingresos y del mercado del carbón es una situación con connotaciones muy diferentes a los años anteriores incluso en los tiempos de EBSA, ya que los altos precios se han mantenido por mucho tiempo a diferencia de otros años que ha sido temporal, además por los cierres de minas en Antioquia y Valle, ley de páramos y exigencias de los entes reguladores se evidencia una escasez de carbón que fue constatada por él mismo a inicios de diciembre, en recorrido realizado a los principales acopios de la zona y en conversaciones con algunos proveedores estratégicos.

“El doctor Orlando Micolta interviene para expresar que ve tan delicado el incremento del precio como un posible desabastecimiento de carbón, por las implicaciones que tiene cada una de estas situaciones, por tanto, solicita se analicen los siguientes temas.

1. Hacer un análisis de que valor se puede aumentar en la oferta sin tener que comprar en bolsa por encima de los precios que se tiene en los contratos vendidos.

(Responsable Gerencia de Comercialización)”

“5. Explorar la posibilidad de nuevos y/o actuales proveedores con carbón disponible para hacer compras puntuales. (Responsable Gerencia de Generación e Interventoría Externa)”
(Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, mediante Comité de Análisis de Requerimientos y Adquisición de Carbón que data del 11 de enero de 2019 se trató el tema de Definir el precio de la tonelada de carbón y el valor de las primas por opciones para el año 2019 y seguimiento a temas tratados en reunión anterior, en la correspondiente acta se dejó consignado que no se optaría por la compra en bolsa dado los altos precios de la energía en bolsa. Por el contrario, el comité dispuso adelantar las siguientes gestiones:

1. Adelantar rápidamente la contratación del material ofrecido por Acerías Paz del Río, para subir el suministro diario y para enviar un mensaje a los proveedores de que GENSA está buscando la forma de abastecer el suministro de diferentes fuentes.
2. Ante el incumplimiento en los suministros, se propone el envío de un oficio a cada proveedor haciendo un llamado de atención y anunciando la posible toma de medidas sancionatorias.

De lo anterior, queda constancia de que GENSA ya se encontraba adelantando las gestiones necesarias para contrarrestar los efectos generados por el incumplimiento de los contratistas encargados de suministrar el mineral. Esta situación evidencia una clara eficiencia en la toma de decisiones, agotando cada una de las posibilidades planteadas por la junta directiva, quedando la compra en bolsa como última opción.

Para el 1º de febrero de 2019, el comité se reunió, convocado por el señor Orlando Micolta, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias frente al desabastecimiento de carbón, a fin de que Termopaipa honrara los compromisos en la prestación del servicio de energía. El comité de la empresa, liderado por el ingeniero Carlos Andrés Aguirre y convocado por el señor Orlando Micolta, identificó desde un principio las consecuencias comerciales de no poder generar energía en el mes de febrero debido a la falta de combustible. Se llevaron a cabo simulaciones para comparar distintos escenarios presupuestados, y se evaluaron cuidadosamente los impactos potenciales de no generar energía, lo que demuestra la profundidad y seriedad del análisis.

En un entorno de altos precios de bolsa y ante el incumplimiento de los contratistas en el suministro de carbón, GENSA exploró todas las alternativas disponibles para minimizar los impactos financieros. Las recomendaciones de la doctora Luz María Peláez también subrayaron la necesidad de estructurar contratos adicionales con proveedores confiables para asegurar la disponibilidad de mineral a precios más razonables, reflejando la búsqueda constante de soluciones viables.

La toma de decisiones en GENSA fue oportuna y alineada con la prioridad de mantener operativas las unidades de Termopaipa. Las acciones bajo la premura de urgencia, como la simplificación de los procesos de invitación a proveedores y la negociación de precios competitivos, evidencian el diligente actuar de la empresa en garantizar la continuidad del servicio energético sin causar perjuicios a los usuarios ni al sistema eléctrico.

GENSA no solo identificó de manera temprana los riesgos asociados al desabastecimiento, sino que adoptó medidas inmediatas para mitigarlos, actuando conforme a sus obligaciones contractuales y normativas. La empresa ha demostrado ser proactiva en su gestión de crisis, priorizando la estabilidad del servicio energético y minimizando los impactos económicos de la situación, puesto que en virtud de las medidas adoptadas se suplieron las cargas obligaciones de la entidad.

No puede perder de vista en el ente de control fiscal el hecho de que GENSA no permaneció inactiva ante la situación. A lo largo de 2018, se llevaron a cabo 62 modificaciones contractuales ("otrosíes") para ajustar la realidad del suministro de carbón. Además, la empresa evaluó diferentes escenarios, convocó reuniones, e implementó planes de acción con el objetivo de mitigar el desabastecimiento y asegurar la continuidad en la generación de energía. Por tanto, no es cierto que GENSA no actuó ante los problemas; al contrario, demostró una gestión activa y adaptativa.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que ARCHIVARLO.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el Auto de Apertura y el subsiguiente Auto de vinculación por medio del cual se vincula a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 500-76-994000000011.

El Despacho omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas. Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(…) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato

de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo registrarse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** así:

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS N° 500-76-994000000011 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Articulando lo expuesto en este acápite con aquello que se desarrolló al inicio de este escrito, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no concluyen los elementos que determinen este tipo de responsabilidad, porque el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, contiene como verbos rectores del daño patrimonial al Estado, el menoscabo, disminución, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos; sin embargo, ninguno de los anteriores verbos rectores se concreta en el presente asunto, dada la carencia de pruebas del ente de control. En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado.

Así las cosas, sin contar con el elemento de la certeza respecto este ingrediente de la responsabilidad fiscal, no se puede hablar que existió un detrimento imputable a los presuntos responsables, esto se traduce en ausencia de siniestro y trae consigo que no nazca la obligación indemnizatoria alguna por parte de mi representada.

En este punto es de capital importancia resaltar el objeto del seguro convenido en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS N° 500-76-994000000011**, con que se vinculó a mi representada, es el siguiente:

****DIRECTORES & ADMINISTRADORES****

Amparar los perjuicios o el detrimento patrimonial causados a GENSA S.A. E.S.P., sus accionistas, y/o a terceros, como consecuencia de actos, omisiones y/o decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los directores y administradores presentes, pasados y futuros (incluido miembros de junta directiva), así como las fallas de control y/o decisiones o actuaciones que tengan por efecto el incumplimiento de disposiciones legales o resoluciones de las comisiones de regulación, superintendencias, entre otras, que generen una posible responsabilidad civil,

disciplinaria, penal, fiscal, administrativa, incluyendo acciones de repetición.

En virtud del objeto contractual señalado, es diáfano que este estriba en el amparo de GESTION ENERGETICA S.A E.S. P-GENSA, **causados por acciones u omisiones de directores y administradores**, no obstante, como quedó plenamente señalado en precedencia, la responsabilidad fiscal deprecada no emana en el presente caso, debido a que no comparecen los elementos axiológicos de esta, contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Es imperativo también que el Honorable Despacho tome en consideración respecto el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, **no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza del presunto responsable.**

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado al erario.

De esta manera no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a las Aseguradoras del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **PRF 80172-2020-37740-2096.**

B. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS N° 500-76-99400000001141 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Es importante recordar que, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “... *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados* ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Por lo tanto, son las condiciones de la póliza las que enmarcan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En ese orden de cosas, en el evento que durante el decurso procesal se pruebe una excepción, deberá relevarse a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Así las cosas, de llegarse a demostrar que los hechos investigados se encuentran encuadrados en alguna exclusión, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable; **ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA E.C.**, no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será

ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsables sí se enmarca dentro del dolo, es claro que no se podrán ordenar hacer efectiva la **póliza vinculada**, por cuanto dicho riesgo no es asegurable.

En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA E.C.**, del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente **No. PRF 80172-2020-37740-2096** por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de las Aseguradoras, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, **teniendo en cuenta el porcentaje de coaseguro**, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual,*

dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda por la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS	INCORRECTOS DE LOS DIRECTIVOS	\$ 10,000,000,000.00	
	PERDIDAS NO ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD ASEGURADA	10,000,000,000.00	
	PERDIDA ASUMIDA POR LA SOCIEDAD ASEGURADA	10,000,000,000.00	0.00
	PERDIDAS POR RECLAMO CONTRA CONYUGUES	10,000,000,000.00	0.00
	PERDIDAS POR RECLAMOS EN MATERIA LABORAL	3,000,000,000.00	0.00
	RECLAMACIONES CONTRA ASEGURADOS DE CARGOS DIRECTIVOS DE	10,000,000,000.00	0.00
	RECLAMACIONES CONTRA ASEGURADOS DE CARGOS DIRECTIVOS DE	10,000,000,000.00	0.00
	GASTOS DE DEFENSA POR DAÑOS MATERIALES O LESIONES CORPO	520,000,000.00	0.00

E. EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS N° 500-76-994000000011SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil Directivos en su anexo 0 de pacto como deducible el \$50.000.000 toda y cada perdida.

Deducibles
=====
- Gastos de Defensa; Sin deducible
- Amparo basico o detrimento patrimonial; COL \$50.000.000 toda y cada perdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el operador fiscal tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)⁹

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1103. **Deducible Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican,** salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora, es de suma importancia que el operador fiscal descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó para la Póliza de Responsabilidad Civil Directivos en su anexo 0 de pacto como deducible el \$50.000.000 toda y cada pérdida.

En atención a todo lo expuesto, solicito:

IV. PETICIONES

PRIMERO: Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO del proceso identificado con el número radicado **PRF 80172-2020-37740-2096** que cursa actualmente en la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS- CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable, ni un daño causado al patrimonio de la entidad pública.

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

SEGUNDO: Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No.500-76-994000000011, no cuenta con cobertura por la no realización del riesgo asegurado, aunado a que cuenta con exclusiones pactadas; en consecuencia, las referidas pólizas no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número radicado **PRF 80172-2020-37740-2096**.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Directivos No. 500-76-994000000011, junto con sus anexos y condiciones generales.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis No. 35 N – 100 Oficina 212 Edificio Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.